



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 13 FEB 2018

Demandante	Jair Yesid Garzón Merchán
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Expediente	15001-23-33-000-2016-00323-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Auto fija fecha y hora para audiencia de pruebas

Visto el Informe Secretarial, el Despacho observa que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 12 de febrero de 2018, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas a fin de recepcionar los testimonios decretados, el día 01 de marzo de 2018 a las 3:00 de la tarde.

Sin embargo advierte el Despacho que para esa misma fecha y hora, se encuentra programada la celebración de una audiencia inicial, razón por la cual, se modificará la hora para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se fija para el día 01 de marzo de 2018 a las 09:00 de la mañana.

Por lo brevemente expuesto, se

DISPONE.

PRIMERO. Fijar como nueva fecha y hora el día primero (01) de marzo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 am), en la Sala de Audiencias ubicada en el Tribunal Administrativo de Boyacá, a efecto de llevar a cabo la correspondiente audiencia de pruebas, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado a las partes la presente providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico</i> <i>Nro. 24 Publicado en el Portar WEB de la Rama</i> <i>Judicial,</i> <i>Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</i>
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD**

Magistrado: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. : 150012333000201700176-00

Demandante : CONSORCIO GOMGON 24

Demandada : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Asunto : DECISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional que fue presentada por la parte actora respecto del fallo fiscal 009 del 31 de mayo de 2016 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2013-00930, y de los autos Nos. 306 y 00964 de 2016, por medio de los cuales la Gerencia Departamental de Boyacá –Grupo de Investigaciones y Juicios Fiscales, así como la Directora de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora contra el fallo mencionado, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consorcio GOMGON 24 por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de las resoluciones ya reseñadas, por medio de las cuales la Contraloría General de la República –Gerencia Departamental de Boyacá y la Directora de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, profirieron fallo de responsabilidad fiscal y resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación; y como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se ordenara reintegrar cualquier suma de dinero que se hubiere percibido como consecuencia de los actos demandados. (Fls. 139-158)

2. Por escrito separado, el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos acusados, de conformidad con lo señalado en los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

3. Como fundamento de la solicitud de suspensión provisional, manifestó, en primer lugar, que el fallo de responsabilidad fiscal tuvo como fundamento unos actos administrativos, en este caso, la Resolución No. 01935 de 2008, mediante la cual se declaró el incumplimiento del contrato No. 1871 celebrado entre el INVIAS y el Consorcio demandante, Resolución No. 006101 del 31 de octubre del mismo año, a través de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la resolución que declarara la caducidad del referido negocio jurídico, actos respecto de los cuales el Consejo de Estado, mediante providencia del 19 de octubre de 2011, decretó la suspensión provisional, situación que pese a haber sido conocida por la Contraloría General de la República, no la tuvo en cuenta.

Por otro lado, manifestó que para el caso de la referencia había operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, toda vez que el contrato 1871 de 2005 tuvo como fecha de iniciación el día 30 de noviembre de 2005, por un tiempo de ejecución de 21 meses, es decir, hasta el 29 de agosto de 2007, mientras que el acto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se profirió el 05 de septiembre de 2012, de donde se desprende que transcurrieron 5 años y 7 días, dando lugar a que se configurara el mencionado fenómeno jurídico. Así mismo, sostuvo que no era procedente asegurar que el término de caducidad fiscal debía contabilizarse a partir de la fecha de declaratoria de caducidad del contrato, como quiera que la misma se realizó de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la cual fue solicitada por el apoderado de la parte demandante en escrito separado de la demanda.

Medidas cautelares, alcance y requisitos para su procedencia según la Ley 1437 DE 2011.

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, es posible decretar las medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicitud que puede pedirse en cualquier estado del proceso, aun en el trámite de la segunda instancia.

En cuanto a la forma, la misma debe ser pedida expresamente por la parte demandante, solicitud que debe estar motivada y el auto que la resuelva debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejuzgamiento, lo anterior se fundamenta en el hecho de que al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en decidir si es o no procedente con base en el material probatorio aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, en relación con la clase de medidas cautelares que se pueden solicitar, se debe advertir que de conformidad con lo señalado por el artículo 230 del CPACA, el Juez Administrativo podrá decretar las que considere necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso, medidas que pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

- a.) **Medidas preventivas:** Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la Administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.
- b.) **Medidas conservativas:** Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.
- c.) **Medidas anticipativas:** Buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.
- d.) **Medidas de suspensión:** Puede consistir en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.

Es ese sentido, el artículo referido establece el alcance de las medidas cautelares que las partes pueden pedir dentro del proceso y que el Juez puede decretar.

Ahora bien, para el presente caso el Despacho observa que el apoderado de la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

A. Fallo 009 del 31 de mayo de 2016, por medio del cual la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACA GRUPO DE INVESTIGACIONES Y JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA, resuelve fallar con responsabilidad fiscal en contra del Consorcio GOMGON 24, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2013-00930-1288.

B. Auto No. 306 del 19 de julio de 2016, por medio del cual la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACA GRUPO DE INVESTIGACIONES Y JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Fallo 009.

C. Auto No. 00964 del 29 de agosto de 2016, por medio del cual la DIRECTORA DE JUICIOS FISCALES DE LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo 009.

Por otro lado, respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas enumeradas en el referido artículo 230, así:

Requisitos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo:

- Que sea solicitada en la demanda, o por escrito separado en cualquier tiempo.
- Que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado.
- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- Que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.

Requisitos para decretar las demás medidas cautelares:

- Que las pretensiones de la demanda estén debidamente fundadas en derecho.

- Que el demandante aporte los documentos necesarios para demostrar sumariamente el derecho reclamado.
- El tercer requisito exige para el Juez, realizar un juicio de ponderación entre intereses, pero para realizar este juicio el demandante debe aportar los documentos, informaciones y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Por último, se exige que se demuestre la ineffectividad de la sentencia, por el no decreto de la medida cautelar, en dos eventos I.) *Cuando se produzca un perjuicio irremediable II.) O que los efectos de la sentencia resulten nugatorios.*

Pues bien, por razones prácticas y en aras de resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, el Despacho analizará en primer lugar, si dicha petición cumple con el cuarto requisito señalado en el artículo 231 del CPACA para su procedencia, la cual hace referencia a *"Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*, como quiera que en caso de que dicho requisito no se cumpla, ello haría innecesario entrar a analizar de fondo la medida solicitada.

Tal como se mencionó líneas atrás, el numeral tercero del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, permite suspender de manera provisional los efectos del acto administrativo, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la misma codificación, entre ellos, que se demuestre sumariamente la existencia de los daños o perjuicios que se puedan ocasionar con el acto administrativo demandado, en los eventos en los que a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho como ocurre frente al caso en estudio, es decir, lo anterior implica que la parte actora debe demostrar sumariamente el perjuicio que pueda ocasionarle el acto cuya suspensión de sus efectos se solicita.

Una vez señalado lo anterior, se advierte que para el caso en estudio y de las pruebas aportadas hasta el momento, la parte demandante no acredita sumariamente que con los actos acusados se le esté ocasionando algún daño, o que de no otorgarse la medida de suspensión se le pueda generar algún perjuicio irremediable.

Nótese como el apoderado de la parte actora dentro del escrito de la medida cautelar, fundamenta tal petición con base en el artículo 152 del antiguo C.C.A, señalando que se cumplen con los dos requisitos establecidos en la mencionada norma, esto es: i) que la medida se

sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado y, *ii*) manifestación de la infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, olvidando hacer referencia al tercer requisito establecido en la mencionada disposición.

No obstante lo anterior, aun cuando el fundamento normativo para solicitar tal medida es el artículo 231 del CPACA y no el referido por la parte actora, lo cierto es que tanto en uno como en el otro, la norma exige, además de los requisitos mencionados por el solicitante, que en los eventos en que se solicite el restablecimiento del derecho, como ocurre en el caso bajo estudio, se acredite sumariamente el perjuicio que le está ocasionando el acto demandado.

En ese sentido, sea el artículo 152 del antiguo C.C.A o el 231 del CPACA al que deba hacerse referencia para solicitar la suspensión provisional de un acto administrativo, lo cierto es que se exige que en los casos en los que además de la nulidad del acto también se solicite el restablecimiento del derecho, el peticionario de la medida cautelar acredite sumariamente la existencia del perjuicio que el acto demandado le está ocasionando, situación que como ya se refirió, no ocurre en el caso bajo estudio.

Así las cosas, al analizar el escrito de la medida cautelar se evidencia que el peticionario no menciona ni tampoco demuestra sumariamente, los perjuicios que el fallo de responsabilidad fiscal No. 009 del 31 de mayo de 2016, le podrían estar ocasionando, por lo que no se cumple con el cuarto requisito exigido por el artículo 231 del CPACA para acceder a tal medida, situación que impide entrar a analizar el fondo del asunto.

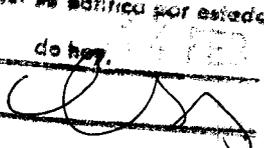
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

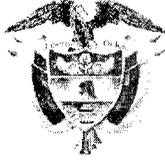
NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fue solicitada por el apoderado del Consorcio GOMGON 24, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 24 de hoy, 14 FEB 2016
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 13 FEB 2013

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ RAIMUNDO BARÓN ARIAS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

RADICACIÓN: 157593333001**201500222-01**

=====

Ingresa el proceso previa anotación en el sistema de información judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto de la referencia, señala que la providencia que admitió el recurso de apelación se notificó en debida forma y se encuentra en firme (Fl. 157-159).

Previo a continuar con las disposiciones, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, el Despacho señala que es innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por tanto, el fallo dentro del presente asunto se dictará por escrito.

Una vez verificado que no hubo pronunciamiento dentro de la oportunidad probatoria pertinente, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a correr traslado al Ministerio Público para emitir su concepto por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que tienen las partes para proferir sus alegatos de conclusión, esto sin retiro del expediente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

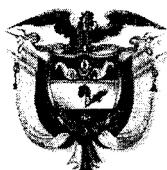
SEGUNDO: CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que se concedió a las partes para proferir sus alegatos de manera escrita. Ello sin retiro del expediente y de conformidad con el artículo 623 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

MEP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior es notificado por estado
No. 24 de hoy, 16 FEB 2018
EL SECRETARIO 



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz

Tunja, 12 FEB 2018

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Luis Alejandro Sepúlveda Manrique y otros**

Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Expediente: 15238 3333 001 **2016 00057 01**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 382 – 386 vto. c2, mediante auto de 14 de diciembre de 2017 (fl. 388 c2), el juzgado lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por medio de mensaje al buzón electrónico el 17 de noviembre de 2017 tal como obra a folios 373 a 380 c2, el recurso fue interpuesto y sustentado el 30 de noviembre de 2017 (fls. 382 – 386 vto. c2).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

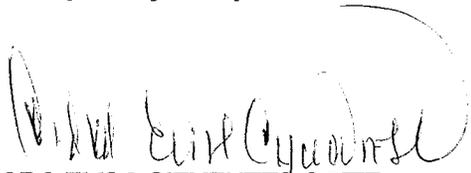
Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **negó las pretensiones de la demanda**. En efecto el recurso presentado por la parte demandante es procedente.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Admitir el recurso de apelación** interpuesto por Luis Alejandro Sepúlveda Manrique y Ana Fanny Cristiano Leal en presentación de los menores Jhon Jairo, Diego Alexander, Karen Yulieth y Eduar Camilo Sepúlveda Cristiano, parte **demandante**, contra la sentencia de 16 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.
2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado** ante ésta Corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

<p style="text-align: center;"> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 13 FEB 2010

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

- MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- DEMANDANTE:** ELVIRA SALAZAR DE LIZARAZO
- DEMANDADO:** LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- RADICACIÓN:** 1500133333001**201600096-01**

=====

Ingresa el proceso previa anotación en el sistema de información judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto de la referencia, señala que la providencia que admitió el recurso de apelación se notificó en debida forma y se encuentra en firme (Fl. 89-91).

Previo a continuar con las disposiciones, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, el Despacho señala que es innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por tanto, el fallo dentro del presente asunto se dictará por escrito.

Una vez verificado que no hubo pronunciamiento dentro de la oportunidad probatoria pertinente, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a correr traslado al Ministerio Público para emitir su concepto por el término de diez (10) días posteriores al

vencimiento del término que tienen las partes para proferir sus alegatos de conclusión, esto sin retiro del expediente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que se concedió a las partes para proferir sus alegatos de manera escrita. Ello sin retiro del expediente y de conformidad con el artículo 623 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

MEP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE GUATEMALA
CERTIFICACION POR SOPRADO
Este documento se notifica por correo electrónico
24 de febr. 14 FEB 2018
M. J. ESCOBAR

208

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD**

Tunja, 13 FEB 2011

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NARCISO DAZA UCHAMOCHA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 152383333002**201500058-01**

=====

Ingresa el proceso previa anotación en el sistema de información judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto de la referencia, señala que la providencia que admitió el recurso de apelación se notificó en debida forma y se encuentra en firme (Fl. 205-207).

Previo a continuar con las disposiciones, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, el Despacho señala que es innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por tanto, el fallo dentro del presente asunto se dictará por escrito.

Una vez verificado que no hubo pronunciamiento dentro de la oportunidad probatoria pertinente, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a correr traslado al Ministerio Público para emitir su concepto por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que tienen las partes para proferir sus alegatos de conclusión, esto sin retiro del expediente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que se concedió a las partes para proferir sus alegatos de manera escrita. Ello sin retiro del expediente y de conformidad con el artículo 623 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

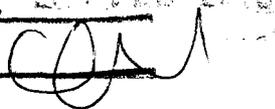
FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

JUDICIAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
Este documento se notifica por estado

No. 24 de hoy, 11 FEB 2018

EL SECRETARIO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 1 de FEB de 2018

Demandante	Norma Stella Forero Bernal
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
Expediente	15001-3333-002-2015-00090-01
Medio de control	Ejecutivo
Tema	Auto fija nueva fecha de audiencia de sustentación y fallo

Visto el Informe Secretarial que antecede y encontrándose en firme el auto que aceptó el impedimento presentado por el Dr. Luis Arturo Herrera Herrera, es del caso proceder a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia de sustentación y juzgamiento de que trata el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P.

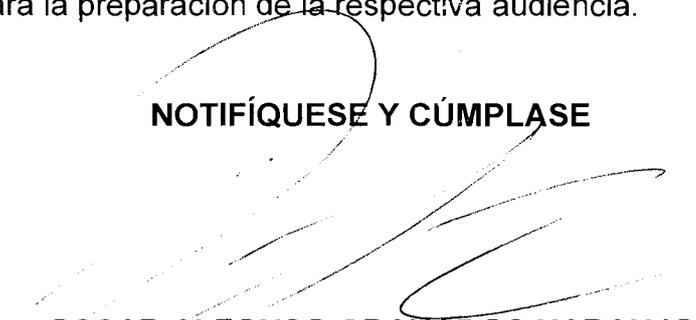
Por lo anteriormente expuesto el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día veintiuno (21) de febrero de 2018 a las once de la mañana (11:00 am), en la Sala de Audiencias ubicada en el Tribunal Administrativo de Boyacá, a efecto de llevar a cabo la correspondiente audiencia de sustentación y fallo, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para la preparación de la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 1 de FEB de 2018 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Hilario Benítez**

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: 15001 3333 002 **2015 00108 01**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 134 a 139 c1, mediante auto de 28 de noviembre de 2017 (fl. 186 - 187 vto. c1 y CD a fl. 188 c1) el juzgado lo concedió y ordenó remitirlo a esta Corporación; no obstante, por no haberse mencionado el efecto en que se otorgó, se entenderá concedido en efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 243 del CPACA¹.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada en estrados el 24 de agosto de 2017 tal como obra a folios 117-128 c1 y CD a folio 129 c1, el recurso fue interpuesto y sustentado el día 04 de septiembre de 2017 (fls. 134 a 139 c1).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

¹ “Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo, (...)”

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Hilario Benítez**
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Expediente: 15001 3333 002 **2015 00108 01**

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **concedió parcialmente las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte demandante es procedente.

3. De la conciliación:

El artículo 192 del CPACA, en su inciso 4, prevé:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”. Resaltado fuera de texto

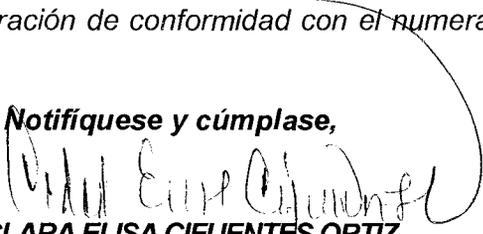
Observa el Despacho a folio 186 - 187 vto. c1 y CD a fl. 188 c1, que el 28 de noviembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, en la que comparecieron las partes y fue declarada fracasada.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Admitir el recurso de apelación** interpuesto por Hilario Benítez, parte demandante, contra la sentencia de 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se
notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado
en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaría

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD**

Tunja, 13 FEB 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON QUINTANA MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 1523833333002**201500290-01**

=====

Ingresa el proceso previa anotación en el sistema de información judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto de la referencia, señala que la providencia que admitió el recurso de apelación se notificó en debida forma y se encuentra en firme (Fl. 183-186).

Previo a continuar con las disposiciones, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, el Despacho señala que es innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por tanto, el fallo dentro del presente asunto se dictará por escrito.

Una vez verificado que no hubo pronunciamiento dentro de la oportunidad probatoria pertinente, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a correr traslado al Ministerio Público para emitir su concepto por el término de diez (10) días posteriores al

vencimiento del término que tienen las partes para proferir sus alegatos de conclusión, esto sin retiro del expediente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que se concedió a las partes para proferir sus alegatos de manera escrita. Ello sin retiro del expediente y de conformidad con el artículo 623 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

MEP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 24 de hoy, 14 FEB 2019
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Tunja, 13 FEB 2018

Magistrado sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ BARRERA
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
 MEDICAMENTOS Y ALIMENTO - INVIMA
 RADICACION: 15238333002**201600043-01**

=====

Ingresa el expediente al Despacho para proveer acerca del recurso de apelación interpuesto por el demandante dentro del *sub lite* (Fl. 396-399), contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)(Fl. 394); no obstante, revisado el expediente, se advierte que en este proceso ha intervenido en su conocimiento el Despacho N° 6 de este Tribunal, del cual es Magistrado titular el Doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, al resolver un conflicto de competencia en anterior oportunidad. (Fl.378-380).

De conformidad a lo anteriormente expuesto, resulta evidente que **la Oficina Judicial de reparto ha debido aplicar la regla de adjudicación** para la asignación del conocimiento del recurso de apelación que ahora se tramita, en virtud de la observancia del principio "*perpetuatio jurisdictionis*"¹. En efecto, con arreglo a lo previsto en el numeral 8.5 del Acuerdo PSAA06-3501 de julio de 2006² proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás

¹ Regla de competencia denominada "perpetuatio jurisdictionis" (art. 21 C.P.C.), en virtud de la cual: "...Una vez fijada la competencia no se pierde por cambiar los factores que sirvieron de base para configurarla, siempre y cuando que hubieran sido fijados correctamente. Es decir de acuerdo con la situación de hecho existente al presentarse la demanda, la cual determina todo el transcurso del litigio, aun cuando luego dichas situaciones fácticas cambien..."(Nulidades en el derecho procesal civil, primera edición, 1993, Librería Doctrina y Ley, Fernando Canosa Torrado, pag. 64).

² "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados Administrativos".

ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente.

Síguese de ello que en orden a asignar el conocimiento del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por la primera instancia, resultaba improcedente someter el asunto a un nuevo reparto, por lo que se ordenará que por la Secretaría de la Corporación, se devuelva de inmediato el proceso a la oficina judicial de reparto, para que el servidor competente asigne su conocimiento al Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **devuélvase** de manera inmediata este proceso a la **oficina judicial** de reparto, para que el competente en el menor tiempo posible, asigne su conocimiento al Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá del cual es titular el Magistrado OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, para respetar la regla de adjudicación. En consecuencia se harán las cancelaciones y compensaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría debe descargarse este proceso del inventario a cargo de este Despacho, coordinando las diligencias necesarias con la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

MEP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
Si esta orden se notifica por estado
No. 24 de hoy, 14 FEB 2018
EL SECRETARIO



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Juan Carlos Báez Pérez**

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Expediente: 15238 3333 002 **2016 00188 01**

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 19 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Una vez sustentados tal como se evidencia en escrito visto a folios 208 - 211 c2 por la parte demandada, y a folios 212 – 221 c2 de la parte demandante, mediante auto de 06 de diciembre de 2017 (fl. 233 vto. c2 y CD a fl. 234 c2), el juzgado lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por medio de mensaje al buzón electrónico el día 20 de octubre de 2017 como consta a folios 201 y 202 c2, los recursos fueron interpuestos y sustentados el 30 de octubre de 2017 por la parte demandada (fls. 208 – 211 c2), y el 01 de noviembre de noviembre de 2017 por la parte demandante (fls. 212 – 221 c1).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que los recursos fueron **presentados oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **concedió parcialmente las pretensiones de la demanda**. En efecto, los recursos presentados por la partes son procedentes.

3. De la conciliación:

El artículo 192 del CPACA, en su inciso 4, prevé:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, **que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”. (Resaltado fuera de texto)

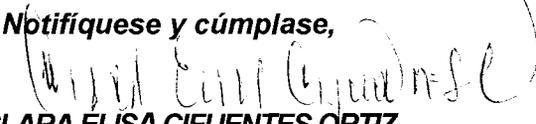
Observa el Despacho a folios 233 vto. c2 y CD a fl. 234 c2, que el 06 de diciembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, en la que comparecieron las partes y fue declarada fracasada.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Admitir los recursos de apelación** interpuestos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, parte demandada, y Juan Carlos Báez Pérez, parte demandante, contra la sentencia de 19 de octubre 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado** ante ésta Corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

<p style="text-align: center;"> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico No. ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">----- Claudia Lucia Rincon Arango Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 13 FEB 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN FANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ SEPULVEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 152383333002**201600213-01**

=====

Ingresa el proceso previa anotación en el sistema de información judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto de la referencia.

Advierte el Despacho que mediante sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, profirió fallo de primera instancia, el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada y negó las pretensiones de la demanda de reparación directa (Fls. 178-183).

Así mismo, se evidencia que en escrito presentado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión del A quo (Fls. 193-196), por lo cual se procede a analizar la admisibilidad de la impugnación citada así:

1. El recurso formulado, se estima procedente en razón de la naturaleza de la providencia recurrida.
2. Fue presentado por la apoderada de la parte demandante, quien fue reconocida para actuar dentro del proceso en auto de fecha

trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) visto a folio 79 del expediente.

3. La decisión impugnada se profirió el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual se notificó el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) según acuse visible a folios 184 a 192 del expediente, y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir dentro del término señalado por el numeral primero del artículo 247 del CPACA, por lo cual se considera presentado en tiempo.

Se concluye según lo expuesto, que el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cumple con los requerimientos para ser admitido por esta Corporación en segunda instancia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Ministerio Público de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

MEP

JUDICIAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
Como anterior se notifica por estado
de hoy, 24 de hoy, 14 FEB 2018
EL SECRETARIO



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: *Reparación Directa*

Demandante: **Néstor Eduardo Cañón Rojas y otros**

Demandado: *Departamento de Boyacá, Municipio de Pauna y otros*

Expediente: **15001 3333 004 2016 00042 01**

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 17 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentados tal como se evidencia en escrito visto a folios 929 – 948 c4 por la parte demandada, y a folios 950 – 953 vto. c4 por la parte demandante, mediante auto de 17 de enero de 2018 (fl. 958 y 959 c4 y CD a fl. 978 c4), el Juzgado los concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlos a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por medio de mensaje al buzón electrónico el día 20 de noviembre de 2017 como consta a folios 927 y 928 c4, los recursos fueron interpuestos y sustentados el 29 de noviembre de 2017 por la parte demandada (fls. 929 – 948 c4), y el 04 de diciembre de 2017 por la parte demandante (fls. 950 – 953 vto. c4).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que los recursos fueron **presentados oportunamente**.

2. Procedencia:

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Néstor Eduardo Cañón Rojas y otros**
Demandado: Departamento de Boyacá, Municipio de Pauna y otros
Expediente: 15001 3333 004 2016 00042 01

El artículo 243 del CPACA prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **concedió parcialmente las pretensiones de la demanda**. En efecto, los recursos presentados por la partes son procedentes.

3. De la conciliación:

El artículo 192 del CPACA, en su inciso 4, prevé:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, **que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”. (Resaltado fuera de texto)

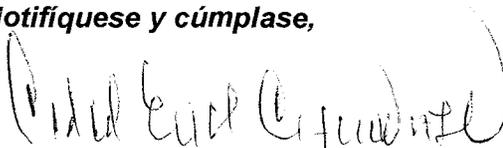
Observa el Despacho a folios 958 y 959 c4 y CD a fl. 978 c4, que el 17 de enero de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, en la que comparecieron las partes y fue declarada fracasada.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Admitir los recursos de apelación** interpuestos por la ESE Centro de Salud “Edgar Alonso Pulido” de Pauna, parte demandada, y Néstor Eduardo Cañón Rojas y otros, parte demandante, contra la sentencia de 17 de noviembre 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico No. ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
Claudia Lucia Rincon Arango Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD**

Tunja, 13 FEB 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN FANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS TOCARRUNCHO CELY

DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC

RADICACIÓN: 1500133333004**201600103-01**

=====

Ingresa el proceso previa anotación en el sistema de información judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto de la referencia.

Advierte el Despacho que mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja profirió fallo de primera instancia, el cual resolvió inaplicar por inconstitucional para el caso concreto el acuerdo 025 de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; declarar la nulidad del oficio DAF 125 del 23 de febrero de 2016 a través del cual le negó al actor el reembolso de la suma cancelada por concepto de matrícula y del oficio DAF 214 del 17 de marzo de 2016 que resolvió el recurso de reposición contra tal decisión; a título de restablecimiento del derecho condenó a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a devolver el dinero cancelado por el actor por concepto de matrícula para el programa de maestría en ciencias veterinarias el 28 de enero de 2016, igualmente condenó a la parte demandada a pagar la indexación de las sumas adeudadas conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437. (Fls. 132- 141).

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día tres (03) de octubre dos mil diecisiete (2017), solicita se aclare el punto de la sentencia que condenó en costas a la parte actora (Fl. 143).

Mediante auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja corrigió el numeral Quinto que condenaba en costas a la parte actora y señaló que se condena en costas a la parte demandada Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- (Fl.147).

Verificado el expediente se establece que para la concesión del recurso de apelación no se surtió el requisito de conciliación post fallo de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, una audiencia de conciliación cuyo fin es evitar irse a la segunda instancia, y que las partes lleguen a un acuerdo respecto a la sentencia.

Según lo expuesto, considera el Despacho que debe surtirse necesariamente la etapa de conciliación post fallo en aplicación de lo establecido en el inc. 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se surta dicho trámite, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente del proceso de la referencia al Juzgado de origen, para efectos de surtir la etapa de conciliación post fallo según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

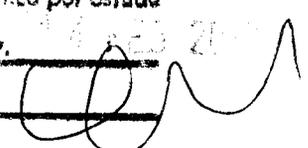
SEGUNDO: Déjense por Secretaría las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

MEP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente se notifica por estado
el 24 de hoy. 04 FEB 2017
EL SECRETARIO





Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Carlos Fidel Pacheco Ochoa**

Demandado: Departamento de Boyacá

Expediente: 15001 3333 004 **2016 00127 01**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 858 a 899 c3, mediante auto de 06 de diciembre de 2017 (fl. 901 vto. c3), el juzgado lo concedió y ordenó remitirlo a esta Corporación, no obstante, por no haberse mencionado el efecto en que se otorgó, se entenderá concedido en efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 243 del CPACA¹.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por medio de mensaje al buzón electrónico el 02 de octubre de 2017 tal como obra a folio 857 vto. c3, el recurso fue interpuesto y sustentado el 10 de octubre de 2017 (fls. 858 - 899 c3).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

¹ “Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo, (...)”

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **negó las pretensiones de la demanda**. En efecto el recurso presentado por la parte demandante es procedente.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Admitir el recurso de apelación** interpuesto por Carlos Fidel Pacheco Ochoa, parte **demandante**, contra la sentencia de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
- 2. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

<p style="text-align: center;"> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría</p>
--



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Marlen Fuquene Ramos**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 3333 005 **2015 00177 01**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Tunja, contra la sentencia ejecutiva de fecha 19 de enero de 2018 cuyo registro magnético obra a folio 198 y acta a folios 199 a 202, mediante la cual el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, declaró no probada la excepción de confusión de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Marlen Fuquene Ramos y en contra del Municipio de Tunja, autorizó la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte demandada.

Una vez sustentado tal como se evidencia a minuto 59:22 a 1:02:04 fl. 201 vto., el Juzgado lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación (min 1:03:11 fl. 198).

Para resolver se considera:

1. Procedencia.

Es de advertir que en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., para el trámite del proceso ejecutivo se debe acudir al artículo 443 del Código General del Proceso, el cual indica:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.” (Negrilla fuera de texto).

De la lectura de esta norma, se infiere que contra la orden de seguir adelante la ejecución, proferida cuando fueron propuestas excepciones oportunamente, procede el recurso de apelación.

Se trata en este caso de la sentencia que declaró no probada la excepción de confusión y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra del Municipio de Tunja, de manera que, en efecto, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada, es procedente.

2. Oportunidad.

El artículo 322 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia **que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...)* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que cuando la sentencia se dicte en audiencia, el recurso deberá interponerse dentro de la misma, para el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada en estrados el día 19 de enero de 2018 tal como consta en el registro magnético al minuto 59:00 que obra a folio 198. A continuación la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación (minuto 59:22 a 1:02:04 fl. 198), en consecuencia, fue presentado oportunamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia, se

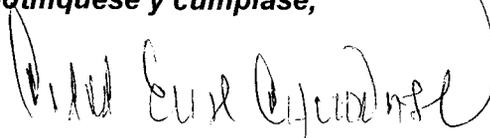
Resuelve:

- 1. Admitir el recurso de apelación** interpuesto por el Municipio de Tunja, parte demandada, contra la sentencia de 19 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Marlen Fuquene Ramos**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 3333 005 2015 00177 01

2. **Notifíquese** personalmente éste auto al **Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico No. ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">----- Claudia Patricia Rincon Arango Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 13 FEB 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA INOCENCIA VARGAS DE AVILA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 1500133333005**201600076-01**

=====

Ingresa el proceso previa anotación en el sistema de información judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto de la referencia, señala que la providencia que admitió el recurso de apelación se notificó en debida forma y se encuentra en firme (Fl. 223-227).

Previo a continuar con las disposiciones, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, el Despacho señala que es innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por tanto, el fallo dentro del presente asunto se dictará por escrito.

Una vez verificado que no hubo pronunciamiento dentro de la oportunidad probatoria pertinente, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a correr traslado al Ministerio Público para emitir su concepto por el término de diez (10) días posteriores al

vencimiento del término que tienen las partes para proferir sus alegatos de conclusión, esto sin retiro del expediente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que se concedió a las partes para proferir sus alegatos de manera escrita. Ello sin retiro del expediente y de conformidad con el artículo 623 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.



FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

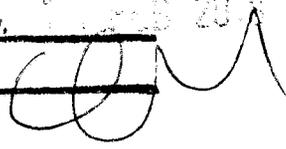
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE DOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El caso anterior se notifica por estado

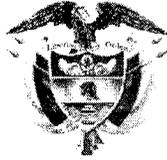
No. 24 de hoy, FEB 2018

EL SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

165

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD**

Tunja, **13 FEB 2018**

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO TORRES PEDROZA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 1500133333005**201600114-01**

=====

Ingresa el proceso previa anotación en el sistema de información judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto de la referencia, señala que la providencia que admitió el recurso de apelación se notificó en debida forma y se encuentra en firme (Fl. 153 - 155).

Previo a continuar con las disposiciones, advierte el despacho que el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018) se allega memorial proveniente del COMANDO DE PERSONAL –DIPER, EJERCITO NACIONAL, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo; sin embargo, resulta claro que dicha documental fue presentada de manera extemporánea y desatendiendo los requisitos especiales para el trámite probatorio en segunda instancia consagrado en el inciso 4º del artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia, no se tendrá en cuenta en esta instancia.

Ahora, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, el Despacho señala que es innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por tanto, el fallo dentro del presente asunto se dictará por escrito.

Una vez verificado que no hubo pronunciamiento dentro de la oportunidad probatoria pertinente, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a correr traslado al Ministerio Público para emitir su concepto por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que tienen las partes para proferir sus alegatos de conclusión, esto sin retiro del expediente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que se concedió a las partes para proferir sus alegatos de manera escrita. Ello sin retiro del expediente y de conformidad con el artículo 623 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

MEP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
 este anterior se notifica por estado
No. 24 de hoy, 14 FEB 2018
EL SECRETARIO 



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Luz Mery Martínez García**

Demandado: ESE Centro de Salud San Vicente Ferrer de Saboyá y Municipio de Saboyá

Expediente: 15001 3333 006 **2015 00175 01**

Ingresó el expediente al despacho, observándose que el auto de 15 de diciembre de 2017 (fl. 479 y vto. c1) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 17 de octubre de 2017, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Al no solicitarse pruebas en la segunda instancia en el término de ejecutoria¹ del auto que admitió el recurso, sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, conforme lo autoriza el artículo 247 del CPACA, este despacho considera innecesaria su celebración, razón por la cual requerirá a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

Resuelve:

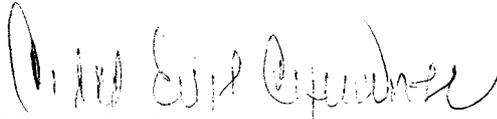
- 1. Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.
- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
- Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

¹ El término de ejecutoria transcurrió de 16 a 18 de enero de 2018.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Luz Mery Martínez García**
Demandado: ESE Centro de Salud de San Vicente Ferrer de Saboyá y otro.
Expediente: 15001 3333 006 2015 00175 01

4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.
5. Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD**

Tunja, **13 FEB 2018**

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE VILLAMIZAR QUINTERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

RADICACIÓN: 150013333006**201600177-01**

=====

Ingresa el proceso previa anotación en el sistema de información judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto de la referencia, señala que la providencia que admitió el recurso de apelación se notificó en debida forma y se encuentra en firme (Fl. 145-148).

Previo a continuar con las disposiciones, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, el Despacho señala que es innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por tanto, el fallo dentro del presente asunto se dictará por escrito.

Una vez verificado que no hubo pronunciamiento dentro de la oportunidad probatoria pertinente, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a correr traslado al Ministerio Público para emitir su concepto por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que tienen las partes para proferir sus alegatos de conclusión, esto sin retiro del expediente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

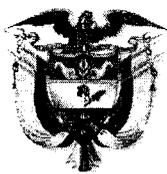
SEGUNDO: CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que se concedió a las partes para proferir sus alegatos de manera escrita. Ello sin retiro del expediente y de conformidad con el artículo 623 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

MEP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No 24 de hoy, 11 FEB 2017
EL SECRETARIO 



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho N.º 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Myriam Castiblanco Salas y otros**

Demandado: E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá

Expediente: 15001 3333 008 **2016 00021 01**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 03 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 538 a 541 c2, mediante auto de 23 de noviembre de 2017 (fl. 543 c2), el juzgado lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por medio de mensaje al buzón electrónico el 07 de noviembre de 2017 tal como obra a folios 536 a 537 c2, el recurso fue interpuesto y sustentado el 21 de noviembre de 2017 (fls. 538 - 541 c2).

*Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente.***

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

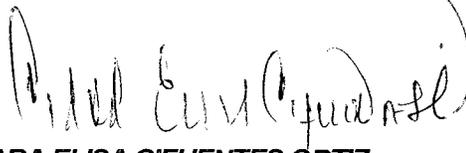
Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **negó las pretensiones de la demanda**. En efecto el recurso presentado por la parte demandante es procedente.

En consecuencia, se

Resuelve:

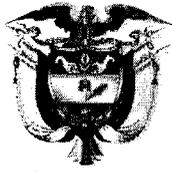
- 1. Admitir el recurso de apelación** interpuesto por Myriam Castiblanco y Eurípides Delgado actuando en nombre propio y en representación de los menores Yeimi Liliana Castiblanco Salas, Omar Yesid, Steven, Yeison Hernando y Leydi Milena Delgado Castiblanco, parte **demandante**, contra la sentencia de 03 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
- 2. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 <u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</u> <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u> El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Gustavo Candela Gualdron**

Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares

Expediente: 15001 3333 010 **2015 00099-01**

Ingresó el expediente al Despacho para el estudio de admisión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra la sentencia dictada en audiencia inicial del 07 de julio de 2017 por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, no obstante se advierte que el registro magnético de la audiencia inicial dentro de la cual el a quo profirió la sentencia recurrida, y obrante a folio 151 del cuaderno 2 del expediente, presenta fallas técnicas, esto es, que el archivo de video que contiene precisamente, la sentencia de instancia apelada no funciona, imposibilitando a este Despacho tener conocimiento de dicho fallo y, por ende, continuar con trámite en esta instancia.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1.1. Demanda. (fls. 2 a 23 c1). En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Gustavo Candela Gualdron a través de apoderado judicial, pidió declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 2014-66592 del 02 de septiembre de 2014 (fl. 30 c.1), mediante el cual la entidad demandada indicó que "... no atiende favorablemente su solicitud de reajuste de asignación de retiro, ni incluir factores no previstos en la ley...", así como la nulidad del acto administrativo No. 2014-67282 del 03 de septiembre de 2014 (fol. 26) por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que de igual forma se rechaza su solicitud para el reajuste de su asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada liquidar la asignación de retiro con base en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, esto es, el

salario mínimo incrementado en el 60% y conforme al artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, esto es el 70% de la asignación básica más el 38,5 de la prima de antigüedad.

Igualmente, pidió condenar a la demandada a que actualice las sumas de dinero adeudadas, y que sobre ellas se reconozcan intereses corrientes y moratorios.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Tunja, desarrolló la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se llevó a cabo el asunto de la referencia.

Dentro del trámite y desarrollo de la mencionada audiencia, el a quo puso término a la instancia con sentencia de 07 de julio de 2017, tal como consta en el acta que obra a folios 131 a 138, y así como también se encuentra grabada dicha Audiencia Inicial en CD visto a folio 151 del cuaderno 2; del cual advierte el Despacho que no funciona.

Para resolver se considera,

En efecto, se tiene que el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las actas y el registro de las audiencias, estableció:

“Artículo 183. Actas y registro de las audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias serán presididas por el Juez o Magistrado Ponente. En el caso de jueces colegiados podrán concurrir los magistrados que integran la sala, sección o subsección si a bien lo tienen. Tratándose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento esta se celebrará de acuerdo con el quórum requerido para adoptar la decisión.

Para efectos de su registro se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. De cada audiencia se levantará un acta, la cual contendrá:

- a) El lugar y la fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y las reanudaciones;*
- b) El nombre completo de los jueces;*
- c) Los datos de las partes, sus abogados y representantes;*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Gustavo Candela Gualdron**
Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares
Expediente: 15001 3333 010 **2015 00099-01**

d) *Un resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación, cuando participen en esta, del nombre de los testigos, peritos, intérpretes y demás auxiliares de la justicia, así como la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;*

e) *Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes y los recursos propuestos;*

f) *La constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia;*

g) *Las constancias que el Juez o el magistrado ponente, o la Sala, Sección o Subsección ordenen registrar y las que soliciten las partes sobre lo acontecido en la audiencia;*

h) Cuando así corresponda, el sentido de la sentencia;

i) *La firma de las partes o de sus representantes y del Juez o Magistrado Ponente y de los integrantes de la Sala, Sección o Subsección, según el evento. En caso de renuencia de los primeros, se dejará constancia de ello.*

2. *En los casos en que el juez lo estime necesario podrá ordenar la transcripción literal total o parcial de la audiencia o diligencia, para que conste como anexo.*

3. ***Se deberá realizar una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse en los términos que ordenan las normas sobre retención documental.***
(Resaltado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 107 del Código General del Proceso, en sus numerales 4º y 6º dispuso las reglas a tener en cuenta para la realización de audiencias y diligencias con la utilización de medios tecnológicos; al respecto previó:

“Artículo 107.- Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

4. ***Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.***

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

(...)

6. ***Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.***

*El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de documentos que se hayan presentado y, **en su caso, la parte resolutive de la sentencia.***

(...)

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

No cabe duda, que el juez de instancia atendió cada una de las reglas contenidas en las normas citadas, puesto que utilizó los medios técnicos con cuentan las instalaciones del despacho judicial, sin embargo, el archivo audiovisual remitido para surtir la apelación de la sentencia de 07 de julio de 2017 con radicación número 15001 3333 010 2015 00099-00, carece de audio e imposibilita seguir el trámite de instancia, pues, **la decisión es oral y por consecuencia su contenido es el que resulta de la grabación y no de lo consignado en el acta.**

En la Sentencia C-059 de 2010, con ponencia del Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, al examinar demanda de constitucionalidad de varios artículos de la Ley 906 de 2004 precisó:

*“Sin lugar a dudas, el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas es un componente del derecho al debido proceso, consagrado en los artículos 29 Superior y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Sin embargo, en nada se opone a ello, el deber de repetir una audiencia** de juzgamiento cuando quiera que el paso del tiempo pueda alterar gravemente la percepción que tiene el fallador acerca de las pruebas practicadas; más grave aún, cuando el funcionario encargado de emitir un fallo ni siquiera ha presenciado la práctica y controversia de las pruebas.*

Ahora bien, frente al argumento del recurso a los medios tecnológicos (audios y videos), la Corte considera que si bien se trata de herramientas valiosas que han permitido la implementación de un sistema penal fundado en la oralidad, también lo es que se trata de simples instrumentos que no reemplazan la percepción directa que tiene el juez sobre las pruebas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional considera pertinente hacer un llamado de atención a las autoridades competentes a efectos

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Gustavo Candela Gualdron**
Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares
Expediente: 15001 3333 010 **2015 00099-01**

*de que aseguren la disponibilidad de equipos de audio y video en todos los despachos judiciales encargados de manejar el sistema penal acusatorio, en especial, en regiones apartadas del país. En efecto, **la garantía procesal de contar con un juicio oral, precisa que el mismo sea técnicamente filmado, con el propósito de que los jueces superiores, si bien no lo presencian directamente, se puedan hacer una idea lo más fidedigna posible de lo sucedido.** (Destaca el Despacho)*

Entonces, aunque la situación fáctica del caso pueda distar del asunto que acá se presenta, a efecto de preservar el derecho a la doble instancia se ordenará al juez a-quo que allegue la copia del CD que contiene la grabación de la audiencia inicial realizada y, si la misma contiene el mismo defecto, se repita la totalidad de la audiencia inicial del 07 de julio de 2017.

Adicionalmente, se hace pertinente indicarle a las partes que en caso de repetirse la audiencia inicial que procederá a ordenarse, ésta no tendrá como finalidad revivir términos procesales ni para que en ella se hagan manifestaciones o pronunciamientos diferentes a los expuestos en la referida audiencia, pues dicha orden busca que se subsane la falencia anotada y, en consecuencia, este Tribunal cuente con los elementos suficientes y necesarios que le permitan pronunciarse de fondo respecto a los argumentos de la parte recurrente.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

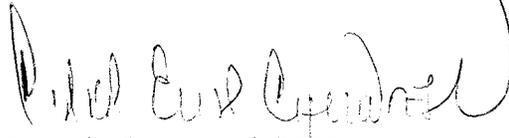
- 1. Remítase de forma inmediata** el presente expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para que por el medio más expedito, y en el término máximo de **un (1) día** adjunte al expediente un nuevo DVD que contenga la sentencia de 07 de julio de 2017, proferida en audiencia inicial celebrada en la misma fecha.
- 2. En caso de tener la copia el mismo defecto del CD obrante a folio 151 c2, el juzgado de instancia dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes,** procederá a repetir la audiencia inicial celebrada el 07 de julio de 2017, para lo cual deberá citar a las partes que intervinieron en ella.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Gustavo Candela Gualdron**
Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares
Expediente: 15001 3333 010 **2015 00099-01**

3. Una vez adjuntada la copia del DVD contentivo de la audiencia o repetida y debidamente grabada la etapa de la audiencia inicial mencionada en el numeral anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja remitirá de manera inmediata el expediente con las constancias de realización de dicha audiencia y con el DVD contentivo de la sentencia a este Tribunal.

3. Devuelto este expediente, ingrese de forma inmediata al Despacho para realizar el estudio de admisión

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Tunja, 13 FEB 2018

Magistrado **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ORLANDO MÁRQUEZ SANABRIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333011201500142-01

=====

Ingresó el proceso con informe secretarial de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) visto a folio 169, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), que declaró la excepción de inexistencia de título ejecutivo, ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2015, ordenó el pago del título judicial número 415030000376965 a nombre del Departamento de Boyacá y condenó en costas a la parte ejecutante.

Es importante aclarar que en materia de procesos ejecutivos se atiende a lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA, norma según la cual, en los aspectos no regulados se deben aplicar las disposiciones que rigen el procedimiento civil; como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada el ocho (08) de julio de dos mil quince (2015) (fs. 1-20), fecha para la cual ya había entrado en vigencia la Ley 1564 de 2012 en procesos tramitados ante esta jurisdicción, tratándose de la procedencia del recurso y el trámite que se debe impartir a los mismos se atenderá lo dispuesto en el CGP.

Con la anterior salvedad, procede el Despacho a realizar examen de admisibilidad del recurso en los siguientes términos:

i) Procedencia de los recursos

Conforme al numeral 7 artículo 155 del CPACA, la cuantía del medio de control ejecutivo de la referencia no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, por lo cual, es de conocimiento en **primera instancia** de los juzgados administrativos.

Por su parte, el artículo 321 del CGP dispone "**son apelables las sentencias proferidas en primera instancia**".

Respecto de la clase de decisión adoptada por el Juez A quo, el artículo 443 ibídem consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

4. si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Conforme a lo dispuesto, la naturaleza de la decisión recurrida, (declaró la excepción de inexistencia de título ejecutivo propuesta por la parte demandada) y la cuantía del asunto, originan que el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) sea procedente, siendo esta corporación competente para proferir decisión en segunda instancia.

Oportunidad y requisitos

El CGP, tratándose de los presupuestos necesarios para la admisión del recurso de apelación de sentencias, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

3. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

En el sub examine se advierte que la decisión objeto de control se notificó en estrados el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) (fls.158-165 y CD fls.166), y la impugnación presentada por la parte demandante fue interpuesta y sustentada en dicha audiencia (min 43:31 - 49:10 del cd), conforme a lo cual se entiende presentado en término y con apego a las formalidades exigidas.

Por último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del CGP, se les recuerda a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia podrán pedir y practicar pruebas.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del medio de control de la referencia por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Ministerio Público de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

MINISTERIO ADMINISTRATIVO

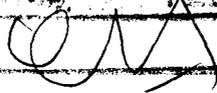
DE GOBIERNO

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Boletín de Oficiales del Estado

Nº 24 de 1918

EL SECRETARIO





Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Victoria Eugenia Granados Camacho**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: 15001 3333 011 **2016 00126 01**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 23 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 220 – 232 c3).

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 237 a 260 c3, mediante auto de 18 de enero de 2018 (fls. 267 – 268 vto. c3 y CD a fl. 269 c3) el Juzgado lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por medio de mensaje al buzón electrónico el día 27 de noviembre de 2017 tal como obra a folios 233 – 236 c3, el recurso fue interpuesto y sustentado ese mismo día, es decir el 27 de noviembre de 2017 (fls. 237 a 260 c3).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **concedió parcialmente las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte demandada es procedente.

3. De la conciliación:

El artículo 192 del CPACA, en su inciso 4, prevé:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso". Resultado fuera de texto

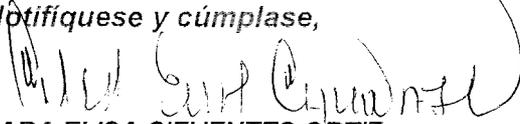
Observa el Despacho a folios 267 y 268 c3 y CD a folio 269 c3, que el 18 de enero de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, en la que solamente compareció la parte demandada y fue declarada fracasada.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Admitir el recurso de apelación** interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, parte demandada, contra la sentencia de 23 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
- 2. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaría

502

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 13 FEB 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN FANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MARIO ANTONIO VELOZA CALDERÓN, BLANCA LIGIA HERNANDEZ CARRANZA Y EDWIN FERLEIN PIÑA ROJAS
RADICACIÓN: 150013333012201600023-01

=====

Ingresa el proceso previa anotación en el sistema de información judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto de la referencia.

Advierte el Despacho que mediante sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja profirió fallo de primera instancia, el cual declaró probada la excepción de inexistencia o ausencia de culpa grave imputable a los demandados y como consecuencia denegó las pretensiones de la demanda (Fls. 468-487).

Así mismo, se evidencia que en escrito presentado el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión del A quo (Fls. 491-496), por lo cual se procede a analizar la admisibilidad de la impugnación citada así:

1. El recurso formulado, se estima procedente en razón de la naturaleza de la providencia recurrida.
2. Fue presentado por el apoderado de la parte demandante, quien fue reconocido para actuar dentro del proceso en auto de fecha

diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) visto a folio 361 del expediente.

3. La decisión impugnada se profirió el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual se notificó el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) según acuse visible a folios 488 del expediente, y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), es decir en el último día del término señalado por el numeral primero del artículo 247 del CPACA, por lo cual se considera presentado en tiempo.

Se concluye según lo expuesto, que el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cumple con los requerimientos para ser admitido por esta Corporación en segunda instancia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

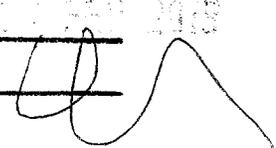
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Ministerio Público de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

mep

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
Si este anterior se notifica por estado
No. 24 de hoy. 2018
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 13 FEB 2018.

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO CELY MONTAÑEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 150013333013**20160062-01**

=====

Ingresa el proceso previa anotación en el sistema de información judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto de la referencia, señala que la providencia que admitió el recurso de apelación se notificó en debida forma y se encuentra en firme (Fl. 97-98).

Previo a continuar con las disposiciones, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, el Despacho señala que es innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por tanto, el fallo dentro del presente asunto se dictará por escrito.

Una vez verificado que no hubo pronunciamiento dentro de la oportunidad probatoria pertinente, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a correr traslado al Ministerio Público para emitir su concepto por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que tienen las partes para proferir sus alegatos de conclusión, esto sin retiro del expediente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días posteriores al vencimiento del término que se concedió a las partes para proferir sus alegatos de manera escrita. Ello sin retiro del expediente y de conformidad con el artículo 623 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.



FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado

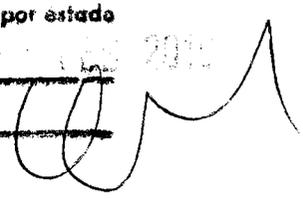
JUDICIAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

REGISTRACION POR ESTADO

El acto anterior es nulo por estado

No. 24 de hoy, 15 de AGO 2015

EL SECRETARIO





Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Lesly Astrid Acevedo Galán**

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena

Expediente: 15238 3339 751 **2015 00307 01**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 02 de noviembre de 2017 (fls. 493 – 502 c2) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 508 a 515 c2, mediante auto de 22 de enero de 2018 (fl. 519 c2), el Juzgado lo concedió y ordenó remitirlo a esta Corporación, no obstante, por no haberse mencionado el efecto en que se otorgó, se entenderá concedido en efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 243 del CPACA¹.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por medio de mensaje al buzón electrónico el 03 de noviembre de 2017 tal como obra a folios 503 a 505 c2, el recurso fue interpuesto y sustentado el 21 de noviembre de 2017 (fls. 508 – 515 c2).

¹ “Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo, (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **negó las pretensiones de la demanda**. En efecto el recurso presentado por la parte demandante es procedente.

En consecuencia, se

Resuelve:

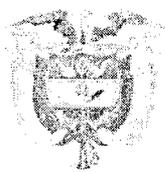
- 1. Admitir el recurso de apelación** interpuesto por **Lesly Astrid Acevedo Galán**, parte demandante, contra la sentencia de 02 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.
- 2. Notifíquese personalmente** éste auto al **Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Ana Gilma Dueñas Hernández**

Demandado: E.S.E. Hospital las Mercedes de Mongui

Expediente: 15238 3333 752 **2015 00277 01**

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 31 de agosto de 2017 (fls. 402 – 413 vto. c2) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

Una vez sustentados tal como se evidencia en escrito visto a folios 420 – 423 c2 por la parte demandada, y a folios 424 – 431 c2 por la parte demandante, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 (fl. 453 y 454 c2 y CD a fl. 456 c2), el Juzgado los concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlos a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por medio de mensaje al buzón electrónico el día 01 de septiembre de 2017 tal como constan a folios 414 – 419 c2. los recursos fueron interpuestos y sustentados el 15 de septiembre de 2017 tanto por la parte demandada (fls. 420 – 423 c2), como por la parte demandante (fls. 424 – 431 c2).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que los recursos fueron **presentados oportunamente.**

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **concedió parcialmente las pretensiones de la demanda**. En efecto, los recursos presentados por la partes son procedentes.

3. De la conciliación:

El artículo 192 del CPACA, en su inciso 4, prevé:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso". Resaltado fuera de texto

Observa el Despacho que los días 23 de octubre de 2017 (fl. 435 vto. y CD a fl. 436 c2) y, 13 de diciembre de 2017 (fl. 453 – 454 c2 y CD a folio 456), se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, en la que comparecieron las partes, y fue declarada fracasada.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Admitir los recursos de apelación** interpuestos por la E.S.E. Hospital las Mercedes de Mongui, parte demandada, y Ana Gilma Dueñas Hernández, parte demandante, contra la sentencia de 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. **Notifíquese personalmente** éste auto al **Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria